
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso.

Abogados: Licdas. Anyily Hernández, Ada Deliz Sena Febrillet y Dr. Martín de la Cruz Mercedes.

Recurridos: Evangelina Báez viuda de Cueto y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Luis Meléndez M., Julio César Jiménez Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Aníbal Mendoza Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146877-7, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 2, Las Filipinas, San Pedro de Macorís; y Pascual Mejía Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001283-0, domiciliado y residente en la Bermúdez núm. 32, parte atrás, Villa Verde, La Romana; contra la sentencia núm. 472-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Julio Aníbal Mendoza Pinales, recurrente;

Oído al Licdo. Juan Luis Meléndez M. por sí y por el Licdo. Julio César Jiménez Cueto, quienes actúan en nombre y representación de Evangelina Báez viuda de Cueto, Noel Cueto Rodríguez y Raúl Cueto Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación de Julio Aníbal Mendoza Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, en representación de Pascual Mejía Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Pascual Mejía Reynoso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4084-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Dominga Abreu Sosa y Danny Sánchez Reyes;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 099-2011 del 6 de junio de 2011;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 36-2012 el 12 de abril de 2012, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Se declara a los señores Julio Aníbal Mendoza Pinales, dominicano, unión libre, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146877-9, chofer, residente en la calle 12 núm. 20, barrio Las Filipinas de esta ciudad; Alberto Alcántara, dominicano, unión libre, de 28 años de edad, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Ramón Mota, barrio Miramar, de esta ciudad; y Pascual Mejía Reynoso, dominicano, soltero, de 35 años de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001283-2, residente en la calle Ramón Mota núm. 42, barrio Miramar, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de juego, hechos previstos y sancionados respectivamente en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Tenencia, Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de los señores Danny Reyes Sánchez, Dominga Alvuez Sosa y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, al pago de las costas del procedimiento; y en cuanto a Julio Aníbal Mendoza Pinales, se libera del pago de las mismas debido a que está siendo asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conformes con esta decisión los imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 472-2013, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha

cinco (5) y seis (6) del mes de junio del año 2012 respectivamente, por los imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 36-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los presentes recursos interpuestos en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones que figuran en la presente sentencia; **TERCERO:** Ratifica la prisión de quince (15) años de reclusión mayor que le fuera impuesta por el Tribunal a-quo a los co-imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, de generales que constan en el expediente, por violación a los Arts. 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y el Art. 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de los señores Danny Reyes Sánchez y Dominga Alvuez Sosa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por Pascual Mejía Reynoso:

Considerando, que previo al análisis de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, que se interpone directamente a esta Corte de Casación, y en el que se aduce que desde el inicio del proceso han transcurrido 6 años, 7 meses y 7 días, tiempo que supera el plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 9 de noviembre de 2010;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, establecía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 de la misma normativa se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado”;*

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“A que en el*

presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia, tanto por la garantía del plazo razonable y la atribución oficiosa que le otorgan los artículos 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que regulan el derecho a una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, así como el debido proceso... A que el proceso seguido al imputado Pascual Mejía Reynoso ha durado más de seis (6) años sin una sentencia firme e irrevocable, debido a la falta de trámites por parte del despacho de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, pese al recurso de casación depositado en fecha 18/07/2013"; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca ipso facto la declaratoria de extinción;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que al no haber fundamentado el recurrente su denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente, y tras comprobar esta Alzada que iniciado el proceso el 9 de noviembre de 2010, con la imposición de medida, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 28 de junio de 2013; y los recursos de casación interpuestos el 16 y 18 de julio de 2013, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, lo que no ha podido establecer el reclamante ante el alegato de la falta de trámite que imputa a la Corte a-qua, no pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consignar de manera precisa las razones que impidieron a la Alzada tramitar las glosas del proceso en el plazo expedito que se acostumbra; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Pascual Mejía Reynoso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Mendoza Pinales:

Considerando, que en el desarrollo del único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer (único) Motivo:** Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere, es factible señalar que la Corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; a la luz de estos artículos, los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica, todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso; todo lo contrario, los Jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado, y lógicamente, al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de*

primer grado, se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales. No dan un solo motivo, sino que solo comentan la sentencia atacada, y esto no es motivación ni justificación de sentencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pascual Mejía Reynoso:

Considerando, que en los argumentos que acompañan este recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al principio de obligación de decidir (motivación de las decisiones). En esta sentencia evacuada por la Corte a-qua, la motivación de las decisiones estaba de vacaciones cuando iban a motivar la misma, ya que ellos se limitan a asumir todas y cada una de las motivaciones realizadas por el tribunal colegiado de primer grado y cada considerando va en la siguiente dirección: Pág. 9 de la sentencia atacada y último considerando, se transcribe lo alegado mediante escrito de apelación del co-imputado Julio Aníbal Mendoza Pinales, igualmente, el último considerando de la página 10, se transcribe una síntesis de lo alegado y solicitado por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, sin hacer en ninguna de la parte de esta sentencia un análisis propio de cada medio invocado por la defensa. Luego de ahí, en todo el recorrido de la sentencia atacada en casación, la corte solo hace suyas las alegaciones del colegiado de San Pedro de Macorís, y se limita a transcribir todas las consideraciones de este tribunal de primer grado, sin hacer razonamientos propios sobre el hecho de la sentencia núm. 472-2013 objeto de recurso. En fin, no contestaron ningún medio de los invocados por el imputado Pascual Mejía Reynoso, en el recurso de apelación”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que los mismos versan sobre un único motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, pues la Corte a-qua no ha realizado un examen crítico de las motivaciones del tribunal de fondo, confirmando dicha decisión haciendo un acopio íntegro de dichos argumentos, sin plasmar razonamientos propios; por lo que estos recursos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que al cuestionar de manera concreta en los respectivos recursos de casación la falta de respuesta suficiente y pertinente por parte de la Corte a-qua tal y como exige la normativa, es preciso realizar un examen a la decisión impugnada, a los fines de cotejar las quejas presentadas;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por los reclamantes, constata esta Corte de Casación que si bien la alzada ha plasmado las argumentaciones del tribunal de fondo de forma íntegra, no menos cierto es que la misma confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones de los testigos Danny Reyes Sánchez y Dominga Alvuez Sosa, como víctimas directas del hecho, y las del testigo Ruddy de la Cruz Polanco, como agente de la investigación, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional basada en su credibilidad y valorada de forma integral y conjunta, las cuales se corroboran entre sí y respecto de otros medios de pruebas aportados en el conocimiento del proceso que se trata; quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que la Corte a-qua razona de la manera siguiente:

“Que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes en sus escritos de apelación, que por la similitud del caso serán contestados en un solo considerando, este tribunal de alzada es de opinión: a) Que si bien es cierto, de la inexistencia de un testigo presencial de los hechos, los testimonios vertidos por ante el Tribunal a-quo por los señores Danny Reyes Sánchez, Ruddy de la Cruz Polanco y Dominga Alvuez Sosa, en calidad de víctimas y de investigar los hechos, los cuales fueron robustecidos por otras pruebas que reposan en el expediente y que constan en la sentencia, han sido claros, precisos, objetivos, coherentes y sin contradicción, contrario al vertido por la Sra.

Ana María Javier; b) No hubo violación al Art. 180 del Código Procesal Penal, en razón de que el lugar donde fueron detenidos los co-imputados Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, no era su domicilio, porque no era una vivienda, sino una cuartería en construcción, abandonada, sin puerta, como se percibe en las fotos; y c) Que en cuanto a que la sentencia carece de motivación, esta corte ha podido comprobar que la misma se encuentra suficientemente motivada, pues de un examen que la misma se aprecian los fundamentos de los Jueces a-quo y la forma lógica en que lo presentan, quedando relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en la comisión de los hechos puestos a su cargo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los citados recursos, y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida por no existir en los recursos fundamentos de hechos ni de derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación de la citada sentencia, porque la misma no contiene vicio procesal alguno, y en consecuencia, ha quedado demostrado la no violación de los artículos alegados por los recurrentes en su escrito de apelación” (véase considerandos contenidos en la página 24 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al ponderar lo invocado, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión de los imputados, del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar los recursos de casación examinados;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesto por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso, contra la sentencia núm. 472-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime a los recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.